



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrés Mauricio Puerta Terán	Marco Cassiani Valdes	02/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrés Mauricio Puerta Terán	Marco Cassiani Valdes	02/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adolfo Angel Arzuza Povea	02/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Suspensión Del Proceso
08001418902020220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jhonny Barcasnegras Castro	02/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jhonny Barcasnegras Castro	02/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betty Cecilia Collante De Muñoz	02/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betty Cecilia Collante De Muñoz	02/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f4f2a6e0-7c83-49e3-bad5-3592b24404f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 138 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Leonel De Jesus Palacio	02/10/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418902020200042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raquel Martinez De Rodriguez	Shirley Milena Peña Cantillo, Jair Antonio Peña Cantillo, Betty Romero De Esmeral	02/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f4f2a6e0-7c83-49e3-bad5-3592b24404f7



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00601-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A - NIT. 890.200.756-7

DEMANDADOS: JHONNY EDUARDO BARCASNEGRA CASTRO - C.C. 1.082.951.678

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°3469715, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT. 890.200.756-7 y en contra de JHONNY EDUARDO BARCASNEGRA CASTRO, identificado con C.C. 1.082.951.678, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$31'494.232) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3469715.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6-11-2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 138 hoy 03 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00253-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A., identificado con NIT 900406150-5

DEMANDADO: ADOLFO ANGEL ARZUZA POVEA, identificado con C.C. No. 8.530.368

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. Alfredo Toledo Vergara, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de 6 meses, manifestando que entre la parte demandante y el señor ADOLFO ANGEL ARZUZA POVEA, se celebró un acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)

La norma anteriormente citada indica que, para la prosperidad de esta solicitud, es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

Así pues, la solicitud de suspensión del proceso, se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes. No obstante, se observa que, en el acuerdo de pago, no se estableció el término por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella, en consecuencia, este juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de suspender el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 138 hoy 03 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00553-00

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO PUERTA TERAN - C.C 1.042.436.170

DEMANDADOS: MARCO CASIANI VALDES - C.C 72.280.321

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANDRES MAURICIO PUERTA TERAN, identificado con C.C 1.042.436.170 y en contra de MARCO CASIANI VALDES, identificado con C.C 72.280.32; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'600.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°001.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. CESAR EDUARDO CASTELLAR TERAN, identificado con C.C 1.143.129.529 y T.P 374.378 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 138 hoy 03 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00427 00

Demandante: Raquel Martínez de Rodríguez C.C. 32.649.759

Demandados: Shirley Milena Peña Cantillo C.C. 39.141.867
Betty Romero de Esmeral C.C. 22.421.587
Jair Antonio Peña Cantillo CC. 1.083.457.482

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 24/9/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. El demandante no ha gestionado la notificación de la codemandada Betty Romero de Esmeral. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 24/9/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. El demandante no ha gestionado la notificación de la codemandada Betty Romero de Esmeral, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00427 00 promovida mediante apoderado por Raquel Martínez de Rodríguez, identificada con C.C. 32.649.759 contra Shirley Milena Peña Cantillo, identificada con C.C. 39.141.867, Betty Romero de Esmeral, identificada con C.C. 22.421.587 y Jair Antonio Peña Cantillo, identificado con CC. 1.083.457.482.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 138 hoy 03 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00775-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT. 901.034.871-3

DEMANDADOS: LEONEL DE JESUS PALACIOS, identificado con C.C No. 17.118.243, NICOLASA CUESTA DE GUTIERREZ, identificada con C.C No. 22.395.251

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada a los demandados a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos, verbigracia, la aplicación MAILTRACK, no se evidencia el envío de la demanda y los anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo indica el Inciso primero del artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Por otro lado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte a los ejecutados que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de los demandados debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 138 hoy 03 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00611-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: BETTY CECILIA COLLANTE DE MUÑOZ - C.C 36.528.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de e COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de BETTY CECILIA COLLANTE DE MUÑOZ, identificada con C.C. 36.528.354, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$8.124.433) por concepto de capital contenido en el certificado N° 000 9455530 de Deceval.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22-07-2020 hasta el 10-05-2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 11-05-2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 138 hoy 03 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario